



PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONCREMAG S.A. INCORPÓRENSE OBSERVACIONES

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3/ROL F-023-2021

Santiago, 9 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-023-2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), procedió a formular cargos contra Concremag S.A. (en adelante, "el titular" o la "empresa"), por incumplimientos a los siguientes instrumentos: RCA N° 144/2011, que calificó favorablemente el proyecto "Cantera II - Rio Seco" y a la RCA N° 125/2017 que calificó favorablemente el proyecto "Modificación cantera II Río seco".

2. Que, los proyectos individualizados en el considerando anterior constituyen para esta Superintendencia la unidad fiscalizable "Cantera II Río Seco" (en adelante e indistintamente, "unidad fiscalizable" o "la Cantera").

3. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-023-2021, fue notificada de forma personal, con fecha 29 de enero de 2021, tal como consta en el acta de notificación personal respectiva.





4. Que, con fecha 05 de febrero de 2021, encontrándose dentro de plazo, Pablo Aromando Reinmöller, actuando en calidad de representante legal de la empresa ¹, ingresó una solicitud de ampliación de los plazos establecidos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.

5. Que, con fecha 10 de febrero de 2021, esta Superintendencia resolvió, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-023-2021, la ampliación de los plazos solicitados, otorgándole a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Que, con fecha 17 de febrero de 2021, Pablo Aromando Reinmöller, en representación del titular, encontrándose dentro de plazo, presentó un programa de cumplimiento, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

6.1. Anexo 1:

6.1.1 Factura electrónica N° 1088, de fecha 2 de marzo de 2020, generada por Ruiz y Doberti Limitada a nombre de Conremag S.A. por un valor de \$2.933.350.
6.1.2 Certificado de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por Ruydo Ltda., que acreditaría el servicio de plantación en sector de Pozo Lastrero "Modificación Cantera II-Río Seco".

6.2. Anexo 2: Informe ejecutivo prendimiento plantación forestal ampliación Cantera II Río Seco, firmado por Juan Ruiz Vargas.

6.3. Anexo 3: Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) de Concremag S.A., de fecha 5 de febrero de 2021.

7. Que, por medio del Memorándum N° 579/2021, de fecha 13 de julio de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Concremag S.A.:

(i) OBSERVACIONES GENERALES

1. Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos

¹ Calidad acreditada mediante resuelvo III de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-023-2021, de fecha 10 de febrero de 2021.

_





al PdC en tanto contengan medios de verificación idóneos, ya sea para acreditar el descarte o la existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.

2. En el mismo sentido de lo observado precedentemente, se indica que los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser autoexplicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción.

3. Los documentos presentados como anexos deben ser representativos de acciones realizadas con posterioridad al día de fiscalización, pues su objetivo es comprobar las acciones ejecutadas por el titular en razón de las infracciones constatadas.

4. Se solicita que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PdC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

5. En relación a plazos de ejecución², el titular debe incluir un plazo que permita distinguir el periodo de tiempo que tomará la ejecución de la acción respectiva, ya que no basta, por ejemplo, indicar "30 días". Por lo anterior, en el evento que el plazo que se busca indicar se contemple en días y no entre fechas ciertas, debe señalar, por ejemplo, "30 días desde aprobado el programa de cumplimiento".

6. En cuanto a los medios de verificación³ el titular debe incorporar medios suficientes que permitan acreditar la ejecución de las acciones comprometidas y el cumplimiento de los objetivos (lo que está estrictamente relacionado con el plan de seguimiento). Dentro de los medios que se acompañen, el titular debe incluir, además, medios que acrediten inicialmente el costo estimado (si se trata de una acción en ejecución o por ejecutar) los que pueden tratarse, por ejemplo, de boletas y/o facturas de compra de productos y/o servicios realizados. Una vez ejecutado el PdC, debe presentar los costos reales de cada acción y ser debidamente acreditados, con documentos comprobables, en el informe final del PdC.

7. En cuanto a los indicadores de cumplimiento, el análisis efectuado sobre el PdC, permitió observar grandes deficiencias en el contenido propuesto por el titular para este ítem, por lo que toma importancia enfatizar lo definido por la "Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" para este ítem, en cuanto en los indicadores de cumplimiento, se deben incorporar "aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas".

8. El punto 3 del PdC, asociado al "Plan de acciones y metas" debe ser actualizado según modificaciones. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PdC

_

² El plazo de ejecución, de acuerdo a la *Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*, es definido como "(...) el periodo de tiempo que tomará la implementación de la medida o acción, en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del Programa".

³ Los medios de verificación, de acuerdo a la *Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*, son definidos como "(...) toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos".





relativo al *cronograma*, el que **debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución.**

9. Por último, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC refundido deberá considerar lo siguiente:

- a) Deberá incorporarse una nueva y única acción asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia".
- b) En el ítem "forma de implementación" de la nueva acción, deberá incorporase lo siguiente: "Dentro del plazo, y según la frecuencia establecida en la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas".
- c) En el ítem "plazo de ejecución" de la nueva acción, deberá indicarse que esta acción es de carácter "permanente".
- d) En los ítem "indicadores de cumplimiento" y "medios de verificación" de la nueva acción, deberá indicarse que "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".
- e) En cuanto al costo estimado de la nueva acción, debe indicarse que éste es de \$0.
- f) En el ítem "impedimentos eventuales" de la nueva acción, deberá incorporarse lo siguiente: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá señalarse lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente"

(ii) OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Hecho infraccional N° 1. "Modificaciones realizadas al circuito de piscinas de sedimentación, provocando la evacuación de los líquidos producidos a la laguna artificial ubicada al oriente del área de emplazamiento del proyecto".

10. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular no acompaña antecedentes suficientes que permitan sustentar el descarte de efectos, en cuanto a que no se estaría afectando el ecosistema consolidado o la regulación de





crecidas, además, de que no se presentan datos empíricos que permitan desvirtuar aquello. Por lo tanto, en el evento que persista en su declaración de inexistencia de efectos, deberá a lo menos, incluir la descripción del efecto eventualmente producido, y la información o monitoreo que permita aseverar el descarte, analizada por un profesional competente en la materia.

eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, el titular incluye acciones que se harían cargo de los efectos producidos como consecuencia del hecho infraccional N° 1, sin perjuicio de que, en el recuadro anterior, indicó que no se producen efectos. Por lo anterior, debe existir coherencia en su relato, por lo que, si declara que no se han producido efectos, debiendo argumentarlo correctamente, no debe incluir acciones en este recuadro, o en el caso de incluirlas, estas deben ser suficientes para desvirtuar la existencia de los efectos. Además, en este recuadro incluyó las siguientes acciones "a) Eliminar el tubo de rebalse que conecta el circuito de la piscina de lavado con la laguna artificial. b) Monitoreo mensual, por un período de 3 meses, en los puntos 1. 373829 – 4118502 (Laguna Artificial) y 2. 373057 – 4118721 (Laguna Natural), ambas Coordenadas UTM, Datum WGS84 – Huso 19, para demostrar que no hay afectación". Al respecto, cabe indicar que si el monitoreo mensual indicado en la letra b) tiene por objeto descartar los efectos (que deben ser descritos en el recuadro anterior), este monitoreo debía ser acompañado con la presentación del PdC, para que esta Superintendencia pueda determinar su idoneidad.

12. En la acción N° 1, relativa a "Retiro del ducto de rebalse" en el ítem plazo de ejecución, se estará a lo indicado en las observaciones generales. En el ítem forma de implementación, la descripción incorporada es confusa por lo que debe entregar un relato más claro. Además, en el ítem indicadores de cumplimiento, el titular debe eliminar lo señalado y reemplazarlo por lo siguiente "ducto de rebase retirado y restauración del pretil de contención realizada". En el ítem medios de verificación, se estará a lo indicado en las observaciones generales al respecto.

La acción N° 2, relativa a "Campaña de 13. monitoreo mensual, por un período de 3 meses", por su descripción, plazo de ejecución y forma de implementación, se puede concluir que su incorporación al PdC está relacionada al descarte o eliminación de los efectos negativos derivados del hecho infraccional N° 1, y no con el objeto de volver al cumplimiento de la normativa infringida, por lo que, debe ser eliminada en este apartado del PdC, si el titular persiste en incluirla para el descarte o eliminación de efectos. Sin embargo, este Departamento vislumbra utilidad en la inclusión de esta acción si la empresa modifica su descripción y la incorpora como "campañas de monitoreos trimestrales", mientras dure la ejecución del PDC, con el objeto de corroborar que las lagunas se encuentran libres de cualquier contaminante proveniente del proceso y del lavado de áridos. Para el evento que la incluya como monitoreo trimestral, en el ítem forma de implementación debe referenciar sus resultados en relación a la tabla N° 3 del D.S. 90/2000. Lo mismo ocurre con el ítem *medios de verificación*, donde en *reporte de avance*, deberá eliminar lo indicado e incluir "entrega de informe de resultados emitidos por el laboratorio". Por último, cabe hacer presente que la incorporación de esta acción en dichos términos es esencial si no logra descartar los efectos derivados del hecho infraccional.

Hecho infraccional N° 2. "Incumplimiento a medidas establecidas para el avance en el frente de extracción, lo que se traduce en: a) No instala los piezómetros comprometidos para efectuar monitoreo del nivel de napas freáticas. b) Taludes de trabajo poseen ángulo superior a 45°, además, no construye canales perimetrales para evitar ingreso de





aguas lluvia y deshielos al área de explotación."

14. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular no acompaña antecedentes suficientes que permitan sustentar el descarte de efectos, en cuanto a que no se han producido afloramientos desde la napa freática en los frentes de trabajo, o que, no se haya afectado el escurrimiento natural de las aguas.

15. En el recuadro relativo a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, el titular incorpora formas de eliminar los efectos, en circunstancias que en el recuadro anterior indicó que no se producían efectos, por lo que la opción que incorpore debe ser coherente.

piezómetros, según lo indicado en Adenda N°1 Anexo C de la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 125/2017", en el ítem *forma de implementación*, el titular debe especificar las condiciones establecidas para los piezómetros en los términos dispuestos por la RCA N° 125/2017. En el ítem *plazo de ejecución*, se debe estar a lo indicado en las observaciones generales al respecto. En el ítem *indicadores de cumplimiento*, debe eliminar lo señalado y reemplazarlo por lo siguiente "piezómetros construidos e instalados de acuerdo a evaluación ambiental". En el ítem *medios de verificación*, debe estar a lo indicado en observaciones generales al respecto, especialmente en lo relativo a los costos incurridos. Adicionalmente, en *reporte final*, debe incluir fotografías georreferenciadas y fechadas que acrediten la instalación de los piezómetros.

quincenales del nivel de las napas freáticas, por un período de 3 meses, finalizada la construcción de los piezómetros" la descripción de la acción debe ser modificada, eliminando la frase "por un periodo de 3 meses". En el ítem forma de implementación, debe incluir las condiciones dispuestas en la evaluación ambiental respectiva, y, además, indicar que los monitoreos serán analizados y realizados por una ETFA. En el ítem plazo de ejecución, el titular debe eliminar lo señalando, reemplazándolo por lo siguiente "una vez aprobado el PDC y por toda su duración". En el ítem indicador de cumplimiento, debe eliminar lo señalado e incluir "Monitoreos quincenales del nivel de las napas freáticas cargados en el SSA". Además, en el ítem medios de verificación, tanto en reporte de avance como en reporte final, debe incluir los comprobantes de envío de los monitoreos en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia (en adelante, "SSA").

18. En la acción N° 5, relativa a "Rebaja de los taludes de trabajo en ángulos de 45° o menos", en el ítem *plazo de ejecución*, debe estar a lo indicado en las observaciones generales. Además, en el ítem *indicadores de cumplimiento*, debe estar a lo señalado en las observaciones generales al respecto. En el ítem *medios de verificación*, debe estar a lo indicado en las observaciones generales, especialmente en cuanto a la inclusión de medios que acrediten los costos estimados.

canal perimetral para evitar el ingreso de aguas lluvias y deshielos al área de explotación" el titular debe modificar la redacción de la descripción de la acción, reemplazándola por la siguiente: "Construcción de canales perimetrales para cada uno de los empréstitos que correspondan, para evitar el ingreso de aguas lluvias y deshielos al área de explotación". En el ítem plazo de ejecución, debe estar a lo indicado en las observaciones generales al respecto. En el ítem indicador de cumplimiento, el titular debe eliminar lo señalado e incluir lo siguiente "canales perimetrales construidos para cada uno de los empréstitos". En el ítem medios de verificación, se debe estar a lo indicado en las observaciones generales, en específico en cuanto debe acreditar los costos incurridos. Además, en reporte final, el titular debe incluir un informe técnico que acredite que los canales perimetrales se encuentran en condición para evitar el ingreso de aguas lluvias y deshielos.





Hecho infraccional N° 3. "Incumplimiento de medidas relativas a la recuperación de áreas comprometidas, lo que se traduce en: a) Titular no efectúa recuperación de pasivos ambientales en el área de recuperación oriente (AR-B) de cantera I, conforme a plazos comprometidos. b) Entre los años 2014 a 2017 en áreas explotadas, no se han ejecutado íntegramente las labores de recuperación, habiendo transcurrido más de 12 meses desde el término de explotación".

efectos negativos, cabe hacer presente que la formulación de cargos explicitó los efectos o riesgos provocados por este hecho infraccional, por lo que el titular debe descartar o hacerse cargo de cada uno de ellos. En razón de lo anterior, debe incorporar antecedentes suficientes, que permitan sustentar la declaración del titular en cuanto a que en los frentes de trabajo se ha mantenido la pendiente natural del terreno, por lo que no se ha visto afectado el escurrimiento natural de las aguas lluvias, al no producirse acumulación en el terreno. Adicionalmente, el titular debe aclarar por qué en este recuadro se indica que se trabajó con las pendientes naturales de terreno, sin embargo, en las acciones N° 5 y N° 7, se indicó que se hará un "rebaje de talud" en los frentes de trabajo. Por último, es importante que la empresa incorpore los planos de avance de la planta, lo que permitiría acreditar, en base a lo indicado por el titular, que no ocurrieron procesos erosivos y, por tanto, que no se produjeron efectos asociados a este hecho infraccional.

21. En la acción N° 7, relativa a "En área de Recuperación AR-B se realizará restauración geomorfológica y reposición de escarpe" en la descripción de la acción, el titular debe, además, incluir la compactación suave del área, en los mismos términos señalados para la acción N° 9. Además, en el ítem *forma de implementación*, en consideración a que, en la evaluación ambiental del proyecto, la recuperación no solo se refiere a los taludes, el titular debe aclarar como generará la reposición de arcillas y material estéril para mantener las características y propiedades del suelo natural. En el ítem plazo de ejecución, debe estar a lo indicado en observaciones generales al respecto, pero, además, se hace presente al titular ha incluido un plazo demasiado extenso para la ejecución de esta acción, sin entregar fundamentos que sustenten ello. Adicionalmente, en relación a este ítem, debe considerar que los plazos de la acción N° 7 y N° 8 deben tener correlación, ejecutando primero la acción N° 7 y luego la N° 8, teniendo en cuenta que en el Capítulo 4.2.2.3.3 del Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (en adelante, "ICE") asociado a la RCA N° 125/2017, se dispuso que "se suavizarán las pendientes, eliminando los taludes de trabajo para dejar un relieve similar al entorno, se repondrá el escarpe y se compactará suavemente posteriormente se procederá a sembrar una mezcla de especies forrajeras según plan". En el ítem indicadores de cumplimiento, debe eliminar lo señalado e indicar lo siguiente: "pasivos ambientales recuperados en área de recuperación oriente AR-B". Además, en el ítem medios de verificación, en el reporte de avance, el titular debe estar a lo indicado en las observaciones generales al respecto, especialmente en cuanto a la acreditación de los costos estimados o incurridos. Por último, en el reporte final, debe acompañar un informe que acredite que el pasivo comprometido se encuentra recuperado de acuerdo a la evaluación ambiental.

22. En la acción N° 8, relativa a "En área de Recuperación AR-B se procederá a sembrar, por medio de Hidrosiembra, una superficie de 3.75 ha." en el ítem forma de implementación, el titular debe, a lo menos, identificar la especie y las medidas de protección que aseguren el efectivo prendimiento de la especie. En el ítem plazo de ejecución, además de que debe estar a lo dispuesto en observaciones generales respectivas, el titular debe contemplar como plazo de ejecución lo dispuesto por el capítulo 4.2.2.9.1.2 del ICE asociado a la RCA N° 125/2017, en cuanto a los meses en que debe ser realizada esta acción (entre octubre y noviembre de cada año). En el ítem indicadores de cumplimiento, el registro fotográfico no es un indicador, por





lo que debe estar a lo indicado en observaciones generales al respecto. Por último, en el ítem *medios de verificación*, debe estar a lo indicado en observaciones generales, especialmente en cuanto debe acreditar los costos incurridos.

23. En la acción N° 9, relativa a "Se realizará la restauración geomorfológica, reposición de escarpe y compactación suave en áreas explotadas entre los años 2014 y 2017, correspondiente a una de superficie de 4,76 ha." en el ítem plazo de ejecución, el titular debe cumplir hacer concordante la ejecución de la acción N° 9 y N° 10, considerando que la N° 9 debe ser ejecutada primero. En el ítem indicadores de cumplimiento, se hace releva la observación indicada para la acción N° 8, en cuanto a que el registro fotográfico no es aplicable como indicador. Por último, en el ítem medios de verificación, debe estar a lo indicado en observaciones generales al respecto, especialmente en cuanto debe acreditar los costos incurridos. Además, en reporte final, debe acompañar un informe del profesional respectivo que acredite restauración geomorfológica.

24. En la acción N° 10, relativa a "Se realizará la siembra, en septiembre/octubre de 2021, por medio de hidrosiembra, en una superficie de 4,76 ha, correspondiente a sectores explotados entre los años 2014 – 2017" en el ítem *forma de implementación*, el titular debe identificar la especie que sembrará y las medidas de protección que aseguren el efectivo prendimiento de la especie, y, además, debe tener en consideración que esta obligación no está limitada a la hidrosiembra, sino que debe proponer, además, acciones de mantenimiento del área sembrada. En el ítem *plazo de ejecución*, considerando que el capítulo 4.2.2.9.1.2 del ICE asociado a la RCA N° 125/2017, establece que esta obligación se ejecutará entre octubre y noviembre, el titular debe indicar ello en este ítem, por ejemplo, sometiendo su ejecución "desde el 1 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021". En el ítem *indicadores de cumplimiento*, se releva la observación indicada para la acción N° 9. En el ítem *medios de verificación*, debe estar a lo indicado en observaciones generales, especialmente al hecho de acreditar los costos incurridos. Además, en el *reporte final*, el informe indicado debe acreditar la efectividad de la acción en cuanto a la recuperación del pasivo.

25. Por último, en consideración al contenido de la acción **N° 8 y N° 10**, el titular debe incluir una acción de posterior mantención del área sembrada.

<u>Hecho infraccional N° 4 "Titular incumple medidas respecto al plan de reforestación comprometido".</u>

26. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular debe ser más claro en lo descrito, ya que la redacción de este ítem no permite entender el reconocimiento del titular en relación a los efectos producidos, por lo que debe eliminar lo señalado reemplazándolo por una descripción clara de su reconocimiento.

27. En el recuadro relativo a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, el titular debe eliminar lo indicado, e incluir lo señalado en el recuadro de descripción de efectos, en cuanto: "Para eliminar los efectos negativos y cumplir con la reforestación comprometida el día 02 de marzo de 2020, se realizó la plantación de 680 ejemplares (Lenga y Álamo), de manera de evitar posibles derrumbes o desmoronamientos de taludes, además de posibles desbordes del Chorrillo Sin Nombre".

28. En el recuadro relativo a **metas**, el titular debe especificar que se comprometerá a dar cumplimiento al plan de reforestación comprometido.





29. En la acción N° 11, relativa a "Plantación de 680 ejemplares (Lenga y Álamo) en los límites del Chorrillo Sin Nombre" en el ítem *indicadores de cumplimiento*, el titular debe eliminar lo señalado, disponiendo en su lugar lo siguiente "680 ejemplares plantados de acuerdo a lo comprometido". En el ítem *medios de verificación*, en *reporte inicial* debe incluir "fotografías georreferenciadas y fechadas sea del momento de plantación y actuales". En el ítem *medios de verificación*, el titular debe incluir fotografías georreferenciadas y fechadas actuales del lugar de plantación, y del momento de plantación, si las hubiere.

30. En la acción N° 12, relativa a "Monitoreo de seguimiento de la reforestación efectuada en 2020" en el ítem *forma de implementación*, el titular debe señalar que el monitoreo será realizado por un profesional idóneo. En el ítem *indicadores de cumplimiento*, debe estar a lo indicado en observaciones generales al respecto. En el ítem *medios de verificación*, debe incluir los comprobantes de envío de los monitoreos por medio del SSA.

asiguiente distribución: 138 Lenga y 498 Exóticas" en el ítem forma de implementación, el titular debe identificar las medidas de protección de la plantación que dispondrá. Además, debe comprometer el monitoreo de seguimiento de esta acción. En el ítem plazo de ejecución, debe estar a lo indicado en observaciones generales al respecto. En el ítem indicadores de cumplimiento, debe estar a lo indicado a observaciones generales al respecto. En el ítem medios de verificación, debe estar a lo indicado en las observaciones generales, especialmente en cuanto a la acreditación de los costos. Además, cabe hacer presente que, en relación al reporte final, para acreditar la ejecución de la acción no es suficiente un certificado, por lo que debe acompañar en este reporte un informe que dé cuenta de los resultados de la plantación, las medidas de protección e idealmente el seguimiento de la actividad.

Hecho infraccional N° 5. "Titular no realiza monitoreo de calidad de aguas del chorrillo sin nombre, conforme a lo establecido en proyecto aprobado ambientalmente".

32. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, el titular no realiza una descripción del/los efectos producidos ni tampoco declara la inexistencia de estos, por lo que debe corregirlo. Además, debe incluir medios que acrediten los impedimentos generados en la ejecución de esta obligación en cuanto a que "Durante el año 2020, no se pudo realizar las campañas comprometidas en la RCA por restricción en vuelos nacionales, lo que imposibilitó asegurar que las muestras de agua ingresarán al laboratorio dentro de los tiempos máximos permitidos para su correcto análisis". Asimismo, tratándose de una obligación dispuesta por la RCA N° 144/2011, en su considerando 8.6, estos impedimentos debieron ser informados a esta Superintendencia, en su momento, a través del SSA.

33. En la acción N° 14 referida a "Carga al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA de la campaña de monitoreo efectuada el año 2019", en cuanto al ítem plazo de ejecución, debe señalar que se ejecutará "una vez aprobado el PdC y por toda su duración". En razón de lo anterior, debe modificar la descripción de la acción, quedando la siguiente: "Carga al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA de las campañas de monitoreo". Por lo señalado, debe modificar el estado de ejecución de la acción pasando a estar "en ejecución".

34. En la acción N° 15, relativa a "Monitoreo al Chorrillo Sin Nombre para reforzar las campañas de monitoreo anuales comprometidas en RCA" en el ítem *plazo de ejecución*, el titular debe eliminar lo indicado y reemplazarlo en su lugar por lo siguiente: "una vez aprobado el PdC y por toda su duración". En el ítem *indicadores de cumplimiento*, debe estar a lo indicado en las observaciones generales al respecto. En el ítem *medios de verificación*, debe estar a lo indicado en observaciones generales, pero, además, en reporte de avance, debe





eliminar lo indicado y señalar en su lugar "entrega de los informes de laboratorio con el análisis de los monitoreos". Por último, en el ítem impedimentos, considerando lo informado por el titular en el recuadro descripción de los efectos, en cuanto ya se habrían generado impedimentos o imposibilidades de ejecución de los monitoreos para el año 2020, es que ante el evento de que exista un impedimento en la ejecución de esta acción, en razón del contexto sanitario por COVID-19 en que se desarrolla el presente procedimiento, la empresa debe incluirlos en este ítem, debiendo detallar cuáles pueden ser las causas por las cuales podría verse imposibilitado o retrasado para ejecutar esta acción. Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, en su apartado 2.3.1 número ii. en relación a los reportes de avance, se indica que "Cada reporte de avance debe dar cuenta de: (...) La ocurrencia de impedimentos que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa, y sus respectivos antecedentes". Por lo tanto, ante la ocurrencia del retraso o activación de la acción alternativa que la empresa eventualmente incluya, así como los documentos que la acrediten, las implicancias y gestiones que se adoptarán, y el plazo máximo de retraso, deberán ser informados a través del reporte de avance correspondiente.

Hecho infraccional N° 6. "Titular no remite a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los planos de avance con la explotación anual de la Cantera II, sus perfiles transversales, y los puntos de referencia conforme a lo establecido, correspondientes a los periodos de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021".

35. En el recuadro relativo a la *descripción de los efectos negativos*, se hace presente que, lo dispuesto por el titular en este recuadro, no obedece a la descripción de un efecto negativo generado por el hecho infraccional que se analiza, por lo que debe corregir su descripción.

36. En la acción N° 16, referida a "Cargar retroactivamente en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los planos anuales de explotación, según lo indicado en los Considerandos 8.1 - 8.1.1 - 8.1.2 y 8.1.3 de la RCA N°144/2011" en razón de lo indicado en la forma de implementación de la acción, el titular debe modificar la descripción de la acción a la siguiente: "Recopilar y cargar retroactivamente en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los planos anuales de explotación, según lo indicado en los Considerandos 8.1 - 8.1.1 - 8.1.2 y 8.1.3 de la RCA N°144/2011". Además, por su descripción, el titular debe modificar su estado de ejecución a "en ejecución". En el ítem plazo de ejecución, debe estar a lo indicado en observaciones generales al respecto.

Hecho infraccional N° 7. "Titular no mantiene actualizada la información requerida a través de la plataforma Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental".

37. En la acción N° 17, referida a "Carga en el Sistema de Resolución de Calificación Ambiental de la SMA de la información solicitada en Res. Ex. N° 574, de 02 de octubre de 2012 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente" en el ítem *indicadores de cumplimiento*, el titular debe estar a lo indicado en observaciones generales al respecto. Por último, en el ítem *medios de verificación*, debe estar a lo indicado en observaciones generales, especialmente en cuanto debe acompañar medios que acrediten los costos incurridos, si es que los hubiere para esta acción.





II. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCOPORADOS

al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento y sus anexos, ingresados con fecha 17 de febrero de 2021 ante esta Superintendencia, singularizados en el considerando 6 de la presente resolución.

III. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo I de esta resolución, en el plazo de 10 (diez) días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VI. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Concremag S.A., a las casillas de correo electrónico:

La notificación se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.



Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MGA





Correo electrónico:

- Representante Legal de Concremag S.A.,

C.C.:

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente de Magallanes y la Antártica Chilena.